

RIA-CGR-103-18

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, dos de febrero del año dos mil dieciocho. Las diez y cuatro minutos de la mañana.

Visto el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, con referencia ARP-01-008-18, emitido por la Dirección de Auditorías Financieras y de Cumplimiento, de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, derivado de la revisión a la Ejecución Presupuestaria del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO, (INTUR), por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis. Que el precitado Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento se remitió a este Consejo Superior del Ente Fiscalizador a efectos de emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad al artículo 95 de la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Que el Proceso Administrativo de auditoría se ejecutó conforme lo dispuesto en las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría, estableciéndose los objetivos siguientes: 1) Expresar una opinión si la ejecución presupuestaria de la Entidad auditada, presenta razonablemente en todos sus aspectos importantes, asignaciones presupuestarias y la ejecución de gastos presupuestarios por el período sujeto a revisión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 918, Ley Anual de Presupuesto General de la República del año dos mil dieciséis, y su Modificación (Ley No. 934); Ley No. 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario, y su Reforma (Ley No. 565); Normas y Procedimientos de Ejecución y Control Presupuestario para el año dos mil dieciséis, y Normas de Cierre Presupuestario y Contable del Ejercicio del año dos mil dieciséis, y sus Adendas. 2) Emitir un Informe con respecto al Control Interno del Instituto Nicaragüense de Turismo. 3) Expresar una opinión con respecto al cumplimiento por parte de la Entidad examinada, de los términos de leyes, normas y regulaciones aplicables al mismo; y, 4) Identificar los hallazgos, si los hubiere y sus responsables. Dentro del proceso administrativo de auditoría, se dio estricto cumplimiento al Principio de Legalidad y Debido Proceso y al trámite de audiencia, se cumplió con la garantía de intervención y defensa desde el inicio del proceso, establecidos en los artículos 26, numeral 3), de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 53, numeral 1) y 54, de la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; en fechas comprendidas del veinticinco de septiembre al cuatro de octubre de dos mil diecisiete, se notificó el inicio del proceso de Auditoría, a los servidores y ex servidores públicos, relacionados con las operaciones y transacciones del Instituto Nicaragüense de Turismo, siendo éstos: Shantanny Anasha Campbell, Co Directora General y Administrativa; Elvia Leonor Estrada Rosales, Secretaria General; Karla Cecilia Herrera Juárez, Responsable de la Oficina de Adquisiciones; Edwin Ulises Castillo



RIA-CGR-103-18

Rosales, Responsable de la División Administrativa Financiera; Lorna Cecilia Rojas Marenco, Responsable de Contabilidad, y Karla Vanessa Robelo García, Ex Responsable Administrativa, entre otros. En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 57 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en el curso del proceso administrativo de auditoría, se mantuvo constante comunicación, con los servidores públicos del Instituto Nicaragüense de Turismo. En fecha veinte de noviembre del año dos mil diecisiete, se dio a conocer a la Administración del Instituto Nicaragüense de Turismo, situaciones o hallazgos de auditoría ligadas al Control Interno, las cuales deben de ser atendidas por dicha administración. Así mismo, en fecha quince de noviembre del año dos mil diecisiete, se notificaron los Resultados Preliminares de Auditoría a los servidores públicos relacionados con determinados hechos, que necesariamente requerían ser aclarados, por lo cual se les concedió el término de Ley para la contestación de dichos Resultados Preliminares, por tanto, se puso a disposición el equipo de auditoría y el acceso irrestricto al expediente administrativo de auditoría. Refiere el precitado Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento, objeto de la presente Resolución Administrativa, que una vez agotados los procedimientos propios de la investigación y habiéndose sustanciado la presente auditoría conforme a derecho, los resultados conclusivos establecen: 1) Estado de Ejecución Presupuestaria: Presenta Razonablemente en todos sus aspectos importantes, la asignación y ejecución presupuestaria del Instituto Nicaragüense de Turismo, por el período auditado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 918, Ley Anual de Presupuesto General de la República dos mil dieciséis, y su Modificación (Ley No. 934); Ley No. 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario, y su Reforma (Ley No. 565); y las Normas y Procedimientos de Ejecución y Control Presupuestario para el año dos mil dieciséis, y Normas de Cierre Presupuestario y Contable del Ejercicio dos mil dieciséis, y sus adendas. 2) La Evaluación al Control Interno: Se determinaron condiciones reportables, que deben ser atendidas por la administración del Instituto Nicaragüense de Turismo, siendo estas: a) La Entidad no cuenta con Normativas y Manuales de Procedimientos: b) Código de Ética y Manuales de Sistemas Informáticos, no se encuentran aprobados por la Máximo Autoridad de la Entidad auditada; c) El Instituto Nicaragüense de Turismo no cuenta con un Plan de Carrera de los Servidores Públicos; d) Falta de Plan Estratégico Institucional; e) Falta de procedimientos para la supervisión y monitoreo del funcionamiento de los componentes de Control Interno; f) No se remitió a la Contraloría General de la República, los informes trimestral de lo ejecutado conforme al Plan Anual de Contrataciones; y, g) Falta de copias de comprobantes de pago totales en los expedientes de contratación. 3) Seguimiento al cumplimiento de recomendaciones de auditorías Anteriores: De las siete recomendaciones establecidas en el informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento a la Ejecución Presupuestaria por el año dos mil quince, de referencia ARP-01-161-16, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se verificó que se han implementado



RIA-CGR-103-18

cinco (5), para un grado de cumplimiento del setenta y un por ciento (71%). 4) Sobre el Cumplimiento de Leyes, Normas y Regulaciones Aplicables: El informe en autos determinó incumplimientos de Ley, en cuanto a la Ley No. 185, Código del Trabajo, Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, Ley 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, Manual de Políticas Financieras, Normas y Procedimientos de la Oficina de Contabilidad del INTUR y las Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por la Contraloría General de la República, tales incumplimientos serán detallados y desarrollados en los considerandos de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

ı

Que uno de los objetivos de la presente Auditoría Financiera y de Cumplimiento, consistió en determinar el cumplimiento por parte de la administración del Instituto Nicaragüense de Turismo, de los términos de leyes, normas y regulaciones aplicables. De acuerdo al examen de auditoría practicado en dicha Entidad, se sometierón a revisión catorce (14) liquidaciones de Ex Agentes de Seguridad, determinándose que el cálculo para dichas liquidaciones no fue el apropiado, pues bien, la administración del INTUR, consideró que se pagarán las liquidaciones tomando como referencia el salario más alto en los últimos seis meses, incluyendo las horas extras como parte de su salario, dicho pago de más fue por el monto en su conjunto de Doscientos Noventa y Cinco Mil Ciento Quince Córdobas con 82/100 (C\$295,115.82). Ante esta transacción realizada por la administración del Instituto Nicaragüense de Turismo, es necesario dilucidar aspectos inherentes en materia Laboral. El artículo 84, de la Ley No. 185, Código del Trabajo, define como Salario Ordinario: El que se devenga durante la jornada ordinaria, en el que están comprendidos el salario básico, incentivos y comisiones, así mismo, el segundo párrafo del citado artículo define como Salario Extraordinario: El que se devenga en las horas extras. El contexto laboral ya indicado en su artículo 77, distingue que cuando se ponga término al contrato de trabajo o relación laboral, el trabajador tendrá derecho a que se le paquen los salarios y la parte proporcional de sus prestaciones de ley acumuladas durante el tiempo trabajado; y, el segundo párrafo del artículo 78 del mismo texto de Ley, indica: En caso de salario variables, se calculará en base al SALARIO ORDINARIO promedio de los últimos seis meses. El Código Laboral, es explícitamente claro en cuanto a los conceptos y mandatos ya referidos, por lo cual, no hay oscuridad en la ley o falta de previsión de la misma para efectos de liquidación. No obstante, el Poder legislativo Nicaragüense, ante la dispersión de la jurisprudencia en materia laboral con profundas consecuencias para la aplicación de la legislación del trabajo en nuestro país, partiendo del hecho, de que cada Tribunal de Apelaciones en cada Departamento o Región, tenía normalmente su propio criterio en torno a la interpretación y aplicación de las principales Instituciones del Derecho del Trabajo en Nicaragua, por la falta de uniformidad en los criterios de interpretación de la Ley en materia laboral, situación que fue determinante para que



RIA-CGR-103-18

este poder del Estado diese paso a la aprobación de la Ley No 755, Ley de Reforma a la Ley No 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, creando de esta manera "El Tribunal y especializado en Nacional Laboral de Apelaciones", Órgano Judicial diestro materia Laboral, y que se ha pronunciado sobre el tema aquí abordado. Pues bien, en la sentencia 49/2012 del diecisiete de febrero de dos mil doce, emitida por "El Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones" en su parte conducente establece "El Salario Ordinario Mensual dinerario de un trabajador lo componen el Salario Básico Mensual, incentivos, antigüedad o comisiones y cualquier otra retribución dineraria mensual que pague el Empleador al Trabajador en virtud del contrato de trabajo o relación Laboral de conformidad al artículo 81 y 84 del Código del trabajo", como ya se indicó en la presente Resolución Administrativa, así mismo dicha sentencia reitera: que lo devengado por un trabajador en concepto de Salario Extraordinario u Horas Extras NO DEBE SER tomado en cuenta para efectos de cálculos aritméticos de prestaciones sociales. Bajo este mismo contexto el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, en su sentencia No. 53/2015 del veintiocho de enero de dos mil quince, reitera en el numeral II parte in fine: "Este Tribunal en innumerables sentencias ha sostenido que no son indicativos veraces del Salario Ordinario de los trabajadores, por reportarse otros rubros (ejemplo horas Extras) que no forman parte del Salario ordinario y no deben tomarse en cuenta para efectos del cálculo de prestaciones". Ante tales hechos y siendo respetuosos del Principio de inmediatez, en cuanto al debido proceso, se hizo necesario que los auditados alegaran lo que tuvieran a bien, siendo así que el señor Edwin Ulises Castillo Rosales, Responsable de la División Administrativa Financiera, indicó entre otras cosas: "De acuerdo a la Ley vigente, 185 Código del Trabajo, en los artículos 78 y 94 respectivamente, las vacaciones se pagan calculándolas con base al último salario ordinario devengado por el trabajador, así mismo el artículo 78 y 120, el pago de la indemnización y vacaciones cuando el salario es variable se hará con base al promedio de los últimos seis meses o del período trabajado si éste promedio es menor. En el INTUR el salario de los agentes de seguridad es variable por el pago de horas extras, por lo cual se toma el salario más alto en los últimos seis meses, y para el cálculo de las prestaciones sociales se toman en cuenta las horas extras, esta decisión no fue por un criterio arbitrario, engañoso o intencional de mi parte, sino a Consulta Expresa realizada en el año dos mil once por la Secretaria General del Sindicato del INTUR a la Dirección de Negociación Colectiva y Conciliación del Ministerio del Trabajo, para determinar en el Convenio Colectivo la manera de liquidar el pago del bono, consulta que fue evacuada por la Licenciada Mercidia del Carmen Córdoba Morales, en su calidad de Directora (a.i) donde en su punto siete expresa: Conforme a lo establecido en el Tesauro Jurisprudencia Administrativa dos mil diez, relativo a la Jornada Extraordinaria, establece que: "La suma de dinero que el trabajador perciba de manera constante, permanente y fija, al igual que el salario básico, se debe considerar como salario ordinario o bruto". Continúa manifestando el Licenciado Castillo Rosales: "Con base a este criterio jurídico se puede desprender que el caso referido, las horas



RIA-CGR-103-18

extras, se convierten en parte integrante del salario para todos los efectos de Ley". Por su parte los servidores públicos Licenciada Lorna Cecilia Rojas Marenco, Responsable de la Unidad de Contabilidad y William Dionisio Tapia Guerrero, Responsable de la Oficina de Recursos Humanos, manifestaron al unísono: "Que la decisión para considerar el cálculo se tomó de la consulta realizada en el año dos mil once por la Secretaria General del Sindicato del INTUR a la Dirección de Negociación Colectiva y Conciliación del Ministerio del Trabajo", argumento ya expresado por el Licenciado Edwin Ulises Castillo Rosales, Responsable de la División Administrativa Financiera. Como es denotar dichos explicaciones carecen de legitimidad y legalidad, pues el ya citado Código del Trabajo es totalmente claro en este sentido, y así mismo el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, en sus distintas disertaciones judiciales se pronunció sobre este cometido; y ante cualquier duda sobre como liquidar a los Ex Agentes de Seguridad, le correspondía al Empleador en este caso a la Administración del Instituto Nicaragüense de Turismo, realizar las consultas necesarias, ante las Entidades competentes, pues la consulta a la que hacen alusión los auditados fue realizada por el Sindicato de dicha Entidad, y consistió en determinar en el Convenio Colectivo de la Entidad auditada, la manera de liquidar el pago del bono. En consecuencia, el pago de más, por el concepto de liquidaciones a Ex Agentes de Seguridad por la suma de Doscientos Noventa y Cinco Mil Ciento Quince Córdobas con 82/100 (C\$295,115.82), debe de considerarse perjuicio económico en contra del Instituto Nicaragüense de Turismo, perjuicio que es cuantificable y real. Infiere el ya nominado informe de auditoría, objeto de la presente Resolución Administrativa que los responsables de este Perjuicio Económico son los señores Edwin Ulises Castillo Rosales, Responsable de la División Administrativa Financiera, por autorizar dichas liquidaciones a Ex Agentes de Seguridad, realizando un cálculo inapropiado y fuera del contexto legal y administrativo; William Dionisio Tapia Guerrero, Responsable de la Oficina de Recursos Humanos, por revisar las referidas liquidaciones tomando en cuenta un cálculo inapropiado para las mismas; y la Señora Lorna Cecilia Rojas Marenco, Responsable de la Unidad de Contabilidad, por revisar las liquidaciones ya mencionadas, con una base de cálculo inapropiada. En cuanto a derecho corresponde, dichas actuaciones de conformidad a nuestra legislación y quedando demostrado con evidencia suficiente, competente y pertinente resultó perjudicial para el presupuesto del Instituto Nicaragüense de Turismo, por el pago de más en las liquidaciones a los Ex Agentes de Seguridad de la Entidad, actuaciones que llevaron al incumplimiento del mandato Constitucional de cumplir con sus deberes y atribuciones inherentes a sus cargos, y como es obvio no se realizó un Control Previo jurídico administrativo, antes de realizar las erogaciones por liquidaciones, causando de esta manera perjuicio económico constituido por el pago de más en las señaladas liquidaciones, por lo cual deberá de emitirse el Pliego de Glosas de forma Solidaria, a cargo de los Servidores Públicos Edwin Ulises Castillo Rosales, Responsable de la División Administrativa Financiera, William Dionisio Tapia Guerrero, Responsable de la Oficina de Recursos Humanos; y, Lorna Cecilia Rojas Marenco, Responsable de la Unidad de



RIA-CGR-103-18

Contabilidad, todos servidores públicos del Instituto Nicaragüense de Turismo, conforme lo dispuesto en el artículo 84 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, hasta por la cantidad de Doscientos Noventa y Cinco Mil Ciento Quince Córdobas con 82/100 (C\$295,115.82), cuyo monto es consecuencia del pago de más y de forma inapropiada en liquidaciones a Ex Agentes de Seguridad. La emisión de los Pliegos de Glosas, es sin detrimento de la Responsabilidad Administrativa que deberá imponérseles a los responsables del perjuicio económico aquí referido, y por los incumplimientos de Ley y normas aplicables, siendo éstas: Artículos 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 35, 104 numeral 1) y 2), 105 numerales 1) y 2) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; 77, 78, 81 y 84 de la Ley No. 185, Código del Trabajo; Manual de Políticas Financieras Normas y Procedimientos de la Oficina de Contabilidad del INTUR; y, Normas Técnicas de Control Interno.

POR TANTO

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numerales numerales 1), 12), 14) y 26); 73, 76, 77 y 84, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Se aprueba el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento, de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, con referencia ARP-01-008-18, emitido por la Dirección de Auditorías Financieras y de Cumplimiento, de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, derivado de la revisión a la Ejecución Presupuestaria del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO, (INTUR), por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis. Informe del que se ha hecho mérito.

SEGUNDO: Por el perjuicio económico causado a la Entidad denominada Instituto Nicaragüense de Turismo, por el monto de Doscientos Noventa y Cinco Mil Ciento Quince Córdobas con 82/100 (C\$295,115.82), deberá de emitirse el respectivo Pliego de Glosas y de forma solidaria a cargo de los auditados Edwin Ulises Castillo Rosales, Responsable de la División Administrativa Financiera. William Dionisio Tapia Guerrero.



RIA-CGR-103-18

Responsable de la Oficina de Recursos Humanos; y, Lorna Cecilia Rojas Marenco, Responsable de la Unidad de Contabilidad, todos servidores del Instituto Nicaragüense de Turismo, para que las justifiquen en el procedimiento especial previsto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

TERCERO: De los resultados obtenidos, ha lugar a establecer como en efecto se establece Responsabilidad Administrativa en contra del auditado Edwin Ulises Castillo Rosales, de cargo ya expresado, por incumplir con su desempeño contra derecho instituido, 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 35, 104 numeral 1) y 2), 105 numerales 1) y 2) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; 77, 78, 81 y 84 de la Ley No. 185, Código del Trabajo; Manual de Políticas Financieras, Normas y Procedimientos de la Oficina de Contabilidad del INTUR; y, Normas Técnicas de Control Interno.

CUARTO:

De acuerdo al examen de auditoría aquí incoado ha lugar a establecer como en efecto se establece Responsabilidad Administrativa en contra del auditado William Dionisio Tapia Guerrero, Responsable de la Oficina de Recursos Humanos, por incumplir con su desempeño antijurídico, los artículos 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 35, 104 numeral 1) y 2), 105 numerales 1) y 2) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; 77, 78, 81 y 84 de la Ley No. 185, Código del Trabajo; Manual de Políticas Financieras, Normas y Procedimientos de la Oficina de Contabilidad del INTUR; y, Normas Técnicas de Control Interno.

QUINTO:

Ha lugar a establecer como en efecto se establece Responsabilidad Administrativa en contra de la auditada, Lorna Cecilia Rojas Marenco, Responsable de la Unidad de Contabilidad, por incumplir con su desempeño antijurídico, los artículos 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 35, 104 numeral 1) y 2), 105 numerales 1) y 2) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; 77, 78, 81 y 84 de la Ley No. 185, Código del



RIA-CGR-103-18

Trabajo; Manual de Políticas Financieras, Normas y Procedimientos de la Oficina de Contabilidad del INTUR; y, Normas Técnicas de Control Interno.

SEXTO:

Por las Responsabilidades Administrativas aquí señaladas, este Consejo Superior de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, sanciona a los auditados Edwin Ulises Castillo Rosales, William Dionisio Tapia Guerrero; y, Lorna Cecilia Rojas Marenco, todos de cargos ya nominados y servidores públicos del Instituto Nicaragüense de Turismo, con Multa equivalente a dos (2) meses de salario, a cada uno de ellos. La ejecución y recaudación de las multas a favor del Instituto Nicaragüense de Turismo, se harán como lo dispone el artículo 83, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad al artículo 87, numeral 1), de la misma Ley. La Máxima Autoridad del Instituto Nicaragüense de Turismo, deberá informar a esta Autoridad de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79, de la Ley Orgánica de esta Entidad Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

SÉPTIMO:

Se le previene a los auditados del derecho que les asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de ley, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 81, de Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

OCTAVO:

Remítase el Informe de Auditoría examinado y la Certificación de lo resuelto a la Máxima Autoridad de la Entidad auditada, para que aplique las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría, siendo estas el valor agregado de la auditoria gubernamental para fortalecer sus Sistemas de Administración, Control Interno y Gestión Institucional, conforme lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar sobre ello a este Órgano Superior de Control en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la respectiva notificación, so pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso. En cuanto a las recomendaciones de auditoría no implementadas y con plazos vencidos, este Consejo Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, observa con mucha preocupación la no implementación de las Recomendaciones de Auditoría, y por última vez, se le concede el plazo perentorio de treinta (30) días,



RIA-CGR-103-18

para que informe a esta autoridad sobre la implementación de dichas recomendaciones.

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados en la referida auditoría, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la Ley. La presente Resolución Administrativa está escrita en nueve (09) folios de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Setenta y Tres (1,073) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día dos de febrero del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese**, **Notifíquese y Publíquese**.

Lic. Luis Ángel Montenegro E. Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

MLZ/FJGG/LARJ M/López